

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**Expediente:** 2021 - 00085  
**Demandante:** EMPRESA GENERAL ANIMAL FOOD S.A.S.  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El presente proceso proviene del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera, quien mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), por carecer de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, pues concluye que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la conducta cometida por la empresa General Animal Food S.A.S, tuvieron lugar en el Municipio de Facatativá (Cundinamarca) donde se encuentra ubicado su domicilio, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho como obra en informe secretarial que antecede.

Una vez analizado el cartulario advierte la suscrita operadora judicial que carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecida en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, se tiene que el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de estado, en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de los actos administrativos expedidos por las **autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando*

*cumplan funciones administrativas del mismo orden (...)” (Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 152 ibídem dispone:

*“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes (...)”*

A su turno el numeral 1 del artículo 155 ibídem señala:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. (...)*

Así las cosas, cuando se esté solicitando la nulidad de los actos administrativos expedidos por entidades del orden nacional, es de competencia del Honorable Consejo de Estado y cuando sean expedidos por entidades del orden distrital deberá conocer del asunto la suscrita instancia judicial.

Ahora bien, para establecer si el proceso de la referencia es competencia de este Despacho, es necesario determinar la naturaleza de la entidad demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, así las cosas, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* prevé:

**“Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada*

*por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.”*

La disposición en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T -945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues eran entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Alta Corporación en cita:

*“11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. “Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido”*

Anteriormente, se había pronunciado el Tribunal en lo Constitucional refiriéndose a la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante sentencia C-578 de 1999, Auto del 29 de noviembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual sostuvo que aquellas no se articulaban al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni estaban adscritas, por ende, a ningún Ministerio o Departamento Administrativo, por lo que *“no pueden ser considerados como células típicas de la organización descentralizada o por servicios, sino como entidades administrativas del orden nacional”*. En consecuencia, **su naturaleza es sui generis porque, a pesar de que está conformada por entidades territoriales y desempeña funciones específicas y concretas dentro de una circunscripción territorial, es un organismo del orden nacional.** (Negritillas fuera del texto original).

En el caso concreto que nos compete y de acuerdo con lo anterior, la demanda está dirigida en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, que sin lugar a duda es una entidad del orden nacional por lo esbozado en precedencia, y que fue ésta quien expidió los actos administrativos demandados, este Juzgado Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

#### **DISPONE:**

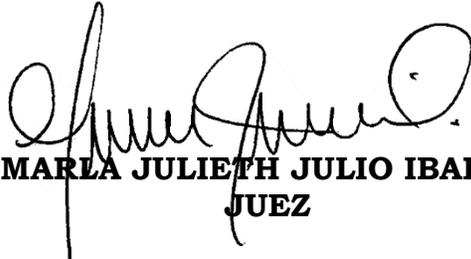
**PRIMERO.** - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer del proceso de la referencia por el factor funcional, debido a la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional de

Cundinamarca CAR, por tratarse de una entidad pública del orden nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al H. Consejo de Estado – (reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

